Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 252904003002-2023-00006 00
Tipo de Proceso: Verbal -Pertenencia
Instancia: Primera

Estando en turno, se pronuncia esta titular sobre la admisión o no de la presente demanda de pertenencia puesta en conocimiento de esta sede judicial, con fundamento en las siguientes consideraciones:

A la hora de determinar la competencia por el factor objetivo cuando se acude al criterio de cuantía del proceso, naturalmente los jueces del circuito la asumen en aquellas demandas que sean de mayor cuantía (Art. 20 núm. 1º del C.G.P.), es decir, para el asunto de que trata la que antecede, cuando el avalúo catastral del bien que es objeto de pertenencia supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación por supuesto de la respectiva demanda. Estamos hablando entonces hoy en día, de un avalúo que supere la suma de $ 167.400.000.

Consciente esta funcionaria de que lo anterior corresponde a la realidad jurídica, aparece en este caso la necesidad de rechazar de plano esta demanda por carecer de competencia por el factor objetivo comentado, porque el avalúo de uno de los bienes sobre el cual se ejerce la acción de pertenencia, esto es, del identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-2305 asciende a la suma de $442.273.000[1], o en otras palabras, estamos en presencia de una demanda de pertenencia de mayor cuantía, que desde luego es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Y para que quede claro, en este caso no resulta posible determinar la cuantía con base al valor de la pretensión de cada demandante de acuerdo al área de terreno que reclama, como lo pretende la apoderada de la parte actora, pues el numeral 3º del art. 26 del CGP es claro en señalar que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble que se reclama; en este caso, aun cuando cada demandante pide una parte del predio en usucapión, lo cierto es que la acción de pertenencia se ejerce sobre la totalidad del bien inmueble, y no sobre una parte de él. De ahí que la cuantía se determine sobre su valor catastral. Cualquier otra interpretación no cabe en este caso.

En tal orden de ideas, como al abrigo de cualquier duda queda descartado que este despacho tenga la competencia para avocar el conocimiento de esta acción, entonces se rechazará de plano amén de lo normado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda y se dispondrá la remisión del expediente al señor (a) Juez Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.) – Reparto en cumplimiento de la regla citada, a fin de que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

[1] De acuerdo con el Certificado de Paz y Salvo expedido por la Alcaldía de Fusagasugá que se aportó con la demanda.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por CARECER este Juzgado de competencia.

2. De conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse, al señor Juez Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca -Reparto, por ser el competente para conocer de la misma.

3. Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ